



Oficio: PRES/231/2023.

Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de octubre de 2023.

**Diputada María Clemente García Moreno,
Coordinación de Diversidad, Género e
Inclusión Social del Grupo Parlamentario de
MORENA, de la LXV Legislatura de la H.
Cámara de Diputados del Congreso de la
Unión.**

Presente.

En atención de una solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio No CDDLXV/MCGM/INV/0074/2023, recibido el 5 de septiembre de 2023, suscrito por la diputada María Clemente García Moreno, de la Coordinación de Diversidad, Género e Inclusión Social del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; en mi calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por instrucciones de la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de este Organismo Constitucional Autónomo, se emite la opinión técnica-jurídica requerida, al tenor de los rubros siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Con fecha 5 de septiembre de 2023, se recibió por medio de correo electrónico institucional de este Organismo Constitucional Autónomo los documentos siguientes:

- a) Un borrador del proyecto de iniciativa de Ley General para el Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans.
- b) Acuerdo de funcionamiento del Consejo Consultivo para la Defensa y Promoción de la Ley Integral Trans.



- c) Orden del día de la tercera sesión del Consejo Consultivo para la Defensa y Promoción de la Ley Integral Trans, programada para el 5 de octubre de 2023, vía Zoom (incluye la liga de acceso).
- d) El oficio con número CDDLXV/MCGM/INV/0074/2023, suscrito por la diputada María Clemente García Moreno, de la Coordinación de Diversidad, Género e Inclusión Social del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que manifestó:

“Esperando se encuentre usted muy bien, me permito hacerle llegar por este medio, una cordial invitación para formar parte del Consejo Consultivo para la Defensa y Promoción de la Ley Integral Trans, el cual tiene como objetivo analizar, proponer, difundir, promocionar y defender la iniciativa de ley que se redactará en conjunto con la población de personas trans en México.

El Consejo Consultivo tiene un carácter honorario y tendrá vigencia durante el proceso legislativo de presentación, dictaminación y en su caso aprobación de la iniciativa por lo cual considero que su participación es fundamental dada su experiencia y conocimiento en la materia.

La siguiente reunión de este grupo de trabajo se llevará a cabo de manera híbrida (presencial y vía zoom) el día 5 del mes de octubre de 2023 de las 13:00 a las 15:00 horas en la Cámara de Diputadas y Diputados, por lo cual solicitamos confirmar su participación antes del día 30 de septiembre al siguiente correo electrónico amado.hernandez@diputados.gob.mx o bien en los teléfonos 5550360000 ext.67832 y 67834.

Agradeciendo de antemano su seguro apoyo quedo de usted para cualquier duda o comentario”.

1.2. Con fecha 8 de septiembre de 2023, por oficio PRES/204/2023, se le notificó la aceptación de la invitación a participar en el Consejo Consultivo para la Defensa y Promoción de la Ley Integral Trans, a efecto de emitir opinión técnica-jurídica sobre el contenido de la iniciativa de Ley en cuestión y aportar la perspectiva de derechos humanos y de diversidad sexo-genérica.

2. OBSERVACIONES:



PRIMERO: A continuación, para su análisis, se transcribe la parte conducente de la iniciativa para expedir la Ley General para el Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans.

**LEY GENERAL DE ACCESO INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS TRANS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las personas trans sus derechos humanos y mandata el establecimiento de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas necesarias para el ejercicio de los mismos.

El objeto de esta ley es establecer los principios y mecanismos que permitan a las personas trans el pleno goce de sus derechos, en particular a la no discriminación, a la identidad de género autopercibida, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud y a la justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las demás leyes, reglamentos y normas en materia de derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, componen los tres órdenes de gobierno a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. Estas deberán expedir la normatividad y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, suficientes y con perspectiva de género, tomando en consideración las particularidades socioculturales en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas trans de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres órdenes de gobierno que los suscriban.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans;
- II. **Sexo:** Término que se refiere a la suma de las características y diferencias biológicas y fisiológicas que definen el espectro de las personas entre mujeres y hombres;
- III. **Género:** Conjunto de ideas, atributos, creencias y/o representaciones sociales de la diferencia sexual entre hombres y mujeres. Alude a las formas históricas y socioculturales en que hombres y mujeres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad, cuyas diferencias y categorías sobre lo masculino y lo femenino resultan de los procesos de construcción social;



- IV. Identidad de género:** Percepción subjetiva o autopercebida que cada persona tiene sobre sí misma. Marco de referencia interno, construido a través del tiempo, que permite a las personas formar un autoconcepto y comportarse socialmente con relación a la percepción de su propio sexo y género.
Determina la forma en que las personas experimentan su género y contribuye al sentido de identidad, singularidad y pertenencia. La convicción personal de ser hombre, mujer o persona de género no binario, es inmodificable, involuntaria y puede corresponder o no al sexo o al género asignados al nacer;
- V. Expresión de género:** Manifestación del género de la persona. Puede incluir la vestimenta, el modo de hablar, los manierismos, el comportamiento personal, el comportamiento o interacción social, las modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sean impuestas, aceptadas o asumidas;
- VI. Personas trans:** Personas transgénero, Personas transexuales u otras cuya identidad o expresión de género difiere de aquellas adjudicadas al sexo que se les asignó al nacer, con base en la interpretación sobre los hombres y las mujeres a partir de sus genitales, desde una clasificación binaria o cissexista. Este concepto incluye a las personas de género no binario;
- VII. Personas transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo asignado al nacer, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- VIII. Personas transexuales:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo asignado al nacer, y que pueden optar por una intervención médica, hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- IX. Personas cisgénero:** Personas cuya autopercepción del género se alinea con el sexo asignado al nacer;
- X. Orientación sexual:** Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. Puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;
- XI. Enfoque diferencial:** Principio rector cuyo objetivo es visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las personas trans, ya sea motivos de identidad de género, edad, origen étnico, discapacidad otras, así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos, con el fin de



diseñar, ejecutar y evaluar determinadas medidas de nivelación o de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las personas trans;

- XII. Interseccionalidad:** Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
- XIII. Medidas de nivelación:** Medidas que buscan hacer efectivo el acceso de las personas trans en situación de mayor vulnerabilidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando cualquier tipo de barrea que obstaculice el ejercicio pleno de sus derechos y libertades;
- XIV. Medidas de inclusión:** Disposiciones preventivas correctivas en favor de las personas tras cuya finalidad es el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, eliminando cualquier mecanismo de exclusión o diferenciación desventajoso que se cometa o pueda ser cometido en su contra; y
- XV. Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en crímenes de odio como el transfeminicidio.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOSS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS
CAPÍTULO I
DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 4. Las personas trans gozan de todos los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

Artículo 5. Queda prohibida toda discriminación cometida en contra de las personas trans motivada por su identidad de género autopercebida, su origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, económicas o de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la orientación sexual, el embarazo en el caso de personas con capacidad de gestar, la situación migratoria o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de prevenir, atender, investigar y sancionar de manera efectiva, toda conducta o acto de transfobia, acoso, hostigamiento o discriminación cometido en contra de personas trans. Ésta obligación deberá ser cumplida de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva, garantizando la participación individual y colectiva de las personas trans, mediante procedimientos ágiles, pronto y expeditos que faciliten a las víctimas el acceso a los derechos a la verdad y la memoria, la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición.

Artículo 6. Es obligación de todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluyendo a aquellas instituciones, órganos y organismos que estén



bajo su regulación y competencia, impulsar el derecho a la igualdad real de oportunidades de las personas trans para su pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento, a través de la adopción de medidas de nivelación, medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas contra la discriminación, el acoso, el hostigamiento, la violencia y la vulneración de sus derechos, que tengan como finalidad prevenir o corregir que las personas trans sean tratadas, directa o indirectamente, de manera menos favorable en comparación con otras que no lo sean.

En el diseño, ejecución y evaluación de las medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas, se deberá garantizar la participación individual y colectiva de personas trans, procurando la eliminación de toda conducta que tengan como objetivo o resultado atentar contra su dignidad creando entornos intimidatorios, hostiles, degradantes u ofensivos, erradicando los estigmas, estereotipos y prejuicios asociados a la transfobia.

Artículo 7. *La adopción de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas en favor de las personas trans, deberá realizarse con perspectiva de género, integralidad e interseccionalidad, con un enfoque diferencial que considere las particularidades de quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas indígenas o afrodescendientes y las que viven en zonas rurales o en condiciones de pobreza.*

Artículo 8. *Los poderes públicos federal y de las entidades federativas deberán llevar a cabo campañas de difusión que tengan como finalidad combatir los estigmas, los prejuicios y la discriminación en contra las personas trans, con la finalidad de generar procesos de reeducación social para toda la población en temas de diversidad.*

Artículo 9. *Para el acceso a políticas públicas en beneficio de las personas trans, bastará con la manifestación de la persona de tener una identidad de género trans, bajo protesta de decir verdad, y que dicha afirmación sea robustecida con indicios que permitan demostrar tal condición identitaria.*

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTOPERCIBIDA

Artículo 10. *Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercebida, entendido como la convicción interna e individual del género que cada una tiene de sí misma y que puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta de registro de nacimiento primigenia. Esto incluye la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género como la vestimenta, el modo de hablar y los manierismos, pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que éstos sean elegidos libremente.*

Artículo 11. *Las personas trans tienen derecho a ser tratadas y nombradas de acuerdo con su identidad de género autopercebida.*

Aquellas que cuenten con documentos de identidad emitidos por autoridades e instancias mexicanas, o que requieran la emisión de éstos, podrán tramitar el reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida, comenzando por el acta de registro de nacimiento, a través del cambio, corrección o rectificación de su nombre, su sexo o su género, según se encuentre establecido en el



documento de referencia, así como de su aspecto o expresión de género en los que cuenten con fotografía.

El trámite previsto en el párrafo anterior se funda en los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, deberá respetar la autodeterminación, la voluntad y el consentimiento libre e informado de la persona solicitante; será personal, privado, sencillo, expedito, accesible, asequible o gratuito cuando no se prevea un pago de derechos previamente establecido en la Ley que corresponda, por vía formal y materialmente administrativa, sin necesidad de intervención judicial, ni de intermediación de apoderado, gestor, licenciado en Derecho o abogado y en ningún caso será requisito acreditar la mayoría de edad, intervenciones quirúrgicas u hormonales, terapias, diagnósticos o certificaciones médicas o psicológicas o cualquier otro que pueda resultar irrazonable o patologizante para la adecuación integral y afirmación de la identidad de género autopercebida de las personas.

Las autoridades e instancias que realicen los cambios, correcciones o rectificaciones a que se refiere este artículo, y emitan nuevos documentos de identidad conforme a la identidad de género autopercebida de las personas, deberán guardar la confidencialidad y reserva de los registros primarios, los cuales sólo podrán ser proporcionados a solicitud de autoridad judicial debidamente fundada y motivada o mediante solicitud o autorización por escrito de la persona titular de la misma. Los nuevos documentos por ningún motivo podrán tener inscrita anotación marginal alguna que los vinculen con los primigenios.

Artículo 12. Cuando el trámite de reconocimiento de la identidad de género autopercebida a que se refiere el artículo anterior, se realice sobre el acta de nacimiento de las personas trans, la autoridad competente deberá realizar el levantamiento de una nueva acta y la cancelación de la primigenia. Asimismo, cuando dicho trámite se realice en un lugar distinto de aquel en el que se llevó a cabo el primer registro, se dará aviso a éste, para que de inmediato se cancele el acta de nacimiento primigenia y, en su caso, proceda con la reserva de la documentación correspondiente.

Artículo 13. Una vez cumplido el trámite al que hace referencia el artículo 11 de esta ley, se procederá a notificar de oficio la información en calidad de reservada, a las autoridades federales y de las entidades federativas en materia fiscal, electoral, de población, educación, salud, procuración de justicia y, en general, a todas aquellas que resulten competentes para los efectos legales que correspondan.

Artículo 14. Para el caso de personas menores de dieciocho años de edad, la solicitud del trámite a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá ser efectuada a través de su madre, padre, tutor o quien las tenga bajo guarda o custodia legal, mediante la manifestación expresa de conformidad libre e informada de la persona interesada, en la que se exteriorice el deseo de realizarlo y el conocimiento de los alcances del trámite, teniendo en cuenta los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de la madre, padre, tutor o quien tenga bajo guarda o custodia legal a la persona interesada, ésta podrá acudir ante las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes federal o de las entidades federativas, en el ámbito de sus



respectivas competencias, las cuales deberán prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo 15. Los nuevos documentos de identidad que emitan las autoridades e instancias competentes tendrán reconocimiento y validez oficial para la realización de cualquier trámite que requiera la presentación de los mismos, tal como la tendrían aquellos que contengan los registros primigenios, siendo oponibles a terceros desde el momento de su emisión.

Artículo 16. Todos los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento jurídico de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modifican ni se extinguen tras la recepción de los nuevos documentos de identidad, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho familiar en todos sus órdenes y grados, mismos que se mantendrán inmodificables.

Artículo 17. Todas las autoridades e instancias que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita.

CAPÍTULO III DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública promoverá y garantizará el derecho a la educación de las personas trans, el cual contempla el acceso, permanencia, participación y conclusión exitosa de sus estudios desde el nivel de educación básica, media superior y superior, prohibiendo cualquier discriminación en las escuelas, planteles, centros educativos o por parte del personal docente, técnico, manual, administrativo o directivo del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

La educación que reciban las personas trans por parte del Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita, laica, ajena por completo a cualquier doctrina religiosa, sin exclusión, libre de prejuicios y estereotipos relacionados con la identidad de género autopercibida, basada en los resultados del progreso científico y en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Artículo 19. Las personas trans tienen derecho a expresar su identidad de género autopercibida y a ser llamadas por el nombre y los pronombres que correspondan con la misma, en toda circunstancia posible, incluso si no han sido cambiados legalmente, en las escuelas, planteles y centros de todos los niveles educativos, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, diagnósticos, tratamientos médicos, ni cualquier otro requisito que pueda resultar discriminatorio, irrazonable o patologizante para la adecuación integral y afirmación de su género. El nombre legal sólo debe aparecer en el expediente educativo oficial.

Las autoridades escolares procurarán guardar la confidencialidad y no divulgación de la identidad de género autopercibida de las personas trans que estudien o laboren en las escuelas, planteles y centros educativos a su cargo, sin su consentimiento. Dicha información sólo podrá ser proporcionada a solicitud de autoridad judicial o mediante solicitud o autorización expresa de la persona titular de la misma.



Artículo 20. Es responsabilidad de los diversos actores que integran la comunidad educativa - maestras y maestros, educandos, madres y padres de familia o tutores y personas que tengan bajo su guarda o custodia legal a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, trabajadores técnicos o manuales, administrativos, directivos, autoridades escolares y educativas y, en general, todas las personas interesadas en el adecuado desarrollo de las escuelas, planteles y centros educativos, incluidos exeducandos, exdocentes y sus organizaciones-, garantizar que las personas trans sean tratadas en igualdad de condiciones que las personas cisgénero y que no sean sujetas a intimidación, acoso, hostigamiento, transfobia, ni discriminación en razón de su identidad de género autopercibida.

Artículo 21. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Educación Pública realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Implementar todas las acciones que resulten necesarias a fin de asegurar la inclusión e incorporación de personas trans en los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- II. Desarrollar, revisar, modificar y aplicar normas, reglamentos y protocolos obligatorios en espacios educativos públicos y privados, que posibiliten condiciones de accesibilidad de las personas trans en instalaciones educativas sin discriminación;
- III. Desarrollar e implementar medidas de inclusión y políticas públicas en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, que posibiliten a las personas trans vestir de la manera que corresponda con su identidad y expresión de género autopercibida, incluso mediante el uso de códigos de vestimenta escolar neutrales y cortes de cabello que combatan los estereotipos y los prejuicios atribuidos a los roles de género sobre la forma en que mujeres y hombres deben vestir en escuelas, planteles y centros educativos que requieran el uso de uniformes;
- IV. Diseñar y ejecutar acciones a nivel nacional que posibiliten el uso de baños y vestidores inclusivos, neutros o sin género, que resulten acordes con la identidad de género autopercibida y contemplen medidas de accesibilidad y ajustes razonables para personas con discapacidad, considerando que las personas trans no pueden ser obligadas a utilizar baños privados;
- V. Actualizar, capacitar y sensibilizar al personal docente, técnico, manual, administrativo, directivo y, en general a todas las autoridades escolares de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en materia de orientación y diversidad sexual, así como identidad de género, particularmente en lo relativo a personas trans;
- VI. Promover la incorporación de contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos;
- VII. Revisar y proponer la incorporación de contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género, en los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales necesarios para la educación básica, libres de estigmas, prejuicios y estereotipos;



- VIII.** *Implementar en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional mecanismos, espacios seguros, procedimientos vinculantes y formularios estandarizados para la presentación y atención a quejas y denuncias por actos de discriminación y violencia cometidos en razón de la identidad de género autopercebida de las personas trans, que permitan el registro y descripción de los hechos para los efectos legales que correspondan;*
- IX.** *Elaborar e implementar protocolos de actuación obligatoria y vinculante para todas las autoridades escolares en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en la atención a casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual cometidos en contra de personas trans;*
- X.** *Facilitar información y brindar acompañamiento integral a madres, padres, tutores o quien tenga bajo su guarda o custodia legal a niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans, con la finalidad de erradicar los actos de discriminación y la transfobia por parte de las familias;*
- XI.** *Promover la revisión y modificación de las reglas operativas concernientes al otorgamiento de becas, apoyos económicos o créditos escolares para personas trans sin discriminación, mediante la solicitud de requisitos que puedan ser accesibles, acordes y razonablemente ajustables a las posibilidades de dichas personas;*
- XII.** *Implementar mecanismos y acciones de política pública en las escuelas, planteles y centros educativos, para brindar acompañamiento psicológico, emocional o psiquiátrico a las personas trans, tanto en sus procesos de transición como por actos de acoso, hostigamiento, transfobia o discriminación cometidos por estudiantes, docentes, autoridades u otros integrantes de la comunidad educativa;*
- XIII.** *Promover y ejecutar acciones, programas y servicios educativos, incluyendo becas y otros apoyos económicos, que brinden acceso a oportunidades en todos los niveles educativos, para la superación académica y profesional de personas trans adultas, bajo distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios y sociales, así como para las que ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadores de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales;*
- XIV.** *Incentivar y garantizar la contratación de personas trans con estudios de nivel superior que cubran los perfiles académicos correspondientes, como personal docente;*
- XV.** *Impulsar procesos académicos y de investigación científica en temas relacionados con diversidad sexual e identidad de género;*
- XVI.** *Revisar, analizar, identificar y proponer las modificaciones que resulten necesarias a las normas, reglamentos, estatutos y protocolos aplicables en escuelas públicas y privadas, que contengan disposiciones discriminatorias con base en la identidad y la expresión de género, la orientación sexual y las características sexuales de las personas trans;*
- XVII.** *Coordinar la elaboración de un registro actualizado de docentes y educandos a través de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno, sobre la presencia de personas trans en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de atender de manera más*



- eficaz y oportuna sus necesidades y las problemáticas que pudieran presentarse en relación con su identidad de género autopercebida;
- XVIII.** Revisar y proponer mecanismos orientados a la simplificación administrativa de los trámites para el reconocimiento y entrega de certificaciones de competencias nacionales y oficiales, sobre conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas trans, adquiridas en el trabajo o a lo largo de su vida;
- y
- XIX.** Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 22. Toda actividad escolar relacionada con la educación física, las prácticas del deporte y las recreativas, se ejercerán libres de prejuicios y exclusión, combatiendo los estereotipos que históricamente

CAPÍTULO IV DERECHO A LA CULTURA

Artículo 23. La Secretaría de Cultura promoverá y garantizará el derecho de las personas trans al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia y a la igualdad de oportunidades para el ejercicio pleno de sus derechos culturales, mediante la celebración de acuerdos y mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia

Artículo 24. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Cultura realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I.** Promover la participación, el acceso y la contribución de las personas trans a la vida cultural nacional y local en igualdad de condiciones que las personas cisgénero;
- II.** Promover entornos culturales respetuosos de la identidad de género autopercebida de las personas trans, libres de estereotipos, prejuicios y cualquier tipo de discriminación generados por la transfobia;
- III.** Diseñar, ejecutar, evaluar y promover acciones y objetivos de política pública en el sector cultural, que tengan como finalidad contribuir a crear medios institucionales de apoyo para la producción y difusión de obras artísticas y expresiones culturales realizadas por personas trans;
- IV.** Emprender acciones que incentiven la contribución de las personas trans en el desarrollo de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales, así como su participación en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales;
- V.** Garantizar la aplicación de recursos presupuestales para la existencia de infraestructura física e incentivos económicos que tengan como uso y destino la producción, presentación y difusión en espacios públicos y medios de comunicación, de obras artísticas, materiales y expresiones culturales elaboradas por personas trans; y



- VI. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno procurarán el respeto al acceso a la cultura y la eliminación de toda práctica discriminatoria en contra de las personas trans al interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco del derecho a la libre determinación y a la autonomía, tomando como criterio fundamental la conciencia de la identidad indígena o afromexicana y la autoadscripción, entendidas como el acto voluntario de quienes deciden identificarse como miembros de un pueblo o comunidad reconocido por el Estado, al tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo con éste.

Artículo 26. Los acuerdos y mecanismos de coordinación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley, deberán considerar las necesidades y particularidades de las personas trans en cada entidad federativa, además de la multiculturalidad de las poblaciones originarias, a través del desarrollo de acciones para investigar, estudiar, conservar, proteger, conocer, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 27. Las expresiones culturales realizadas por artistas trans no serán sujetas a censura previa, criminalización o inquisición judicial o administrativa alguna, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO V

DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y GARANTÍAS LABORALES

Artículo 28. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas trans al trabajo digno y al empleo, a fin de que puedan acceder a otros derechos de manera interdependiente y cuenten con condiciones de certeza para su desarrollo personal, social y laboral, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 29. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, el género, la identidad de género autopercibida de las personas, la orientación sexual o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana que atente contra este principio.

Artículo 30. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Prohibir y sancionar cualquier tipo de discriminación por motivo de la identidad de género autopercibida de las personas trans, en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional, afiliación y participación en las organizaciones, sindicales, asegurando condiciones de trabajo dignas, accesibles, seguras y saludables;
- II. Erradicar los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia, evitando la segregación de las personas trans en el mercado de trabajo;
- III. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión y estabilidad laboral de las personas trans en el sector privado,



- atendiendo a sus competencias laborales, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, de modo que se promueva su capacitación constante y contratación, protegiendo el empleo digno y sus derechos laborales;
- IV.** *Elaborar e instrumentar un programa nacional de trabajo y empleo para las personas trans, a través de convenios con los sectores público, social y privado, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional y becas;*
 - V.** *Implementar medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para garantizar la contratación de personas trans en el servicio público de los tres órdenes de gobierno, en al menos el uno por ciento de los puestos de trabajo, sin discriminación y con empleos o cargos basados en el mérito, las capacidades, conocimientos, habilidades y actitudes de la persona y no únicamente en escalafones bajos;*
 - VI.** *Fomentar el acceso a la promoción de puestos directivos para personas trans que en razón de su identidad de género autopercibida están relegadas;*
 - VII.** *Elaborar e instrumentar políticas públicas y programas de capacitación para personas trans que fomenten el emprendimiento y el autoempleo;*
 - VIII.** *Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que lo soliciten, tanto sociales como privados, en materia de diversidad sexual y de género, así como de derechos e inclusión laboral para personas trans;*
 - IX.** *Desarrollar e impartir programas de capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas trans en el sector público o privado, sobre temas de diversidad sexual e identidad y expresión de género;*
 - X.** *Diseñar e implementar protocolos de atención a personas trans en centros laborales;*
 - XI.** *Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan, dificulten o imposibiliten el acceso integral a los servicios de salud y de atención especializada para la afirmación de la identidad de género autopercibida de las personas trans;*
 - XII.** *Elaborar, ejecutar y evaluar políticas públicas para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos laborales y la seguridad social de las personas trans adultas mayores, con discapacidad o aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, así como de las que ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales, en condiciones de seguridad y libres de prejuicios, estigmas, acoso y hostigamiento policial;*
 - XIII.** *Promover la implementación de medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la generación de puestos de trabajo destinados a personas trans adultas mayores, con discapacidad o aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad; y*
 - XIV.** *Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.*



Artículo 31. Las personas trans deberán disfrutar de los mismos derechos y las mismas obligaciones en materia laboral que las personas cisgénero, con equidad e igualdad de trato y de oportunidades, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 32. Las modalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad, serán aplicables para las personas trans con capacidad de gestar o de lactar.

Artículo 33. Las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las leyes, reglamentos y circulares que resulten necesarias a fin de posibilitar el ejercicio del trabajo sexual a personas mayores de edad, de manera libre, por decisión propia y sin coerción, a fin combatir la trata de personas y garantizar el reconocimiento de esta actividad como un trabajo digno de carácter no asalariado, en condiciones de seguridad y libre de estigmas, prejuicios y discriminación.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se deberán establecer e implementar programas y políticas públicas para la credencialización voluntaria de quienes ejerzan el trabajo sexual, contemplando el debido reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans.

Artículo 34. Todos los puestos de trabajo en instituciones o dependencias destinados para la atención de personas trans en el sector público de los tres órdenes de gobierno, procurarán que su personal esté integrado prioritariamente por personas que pertenezcan a dicho sector de la población.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA

Artículo 35. Las personas trans tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, entendida como aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vivienda, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 36. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el presente Capítulo, a secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Comisión Nacional de Vivienda y demás autoridades federales en la materia, así como las de las entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Promover la revisión y actualización de normas, lineamientos y reglamentos que garanticen el acceso sin discriminación de las personas trans a la vivienda digna y decorosa, bajo los principios de equidad e inclusión social;
- II. Fomentar y facilitar esquemas financieros para el acceso de las personas trans a programas, acciones o estímulos de vivienda a través de créditos,



- ahorros, apoyos y subsidios que sean asequibles para la autoproducción, autoconstrucción, adquisición o mejoramiento de vivienda;
- III. *Elaborar y ejecutar programas, así como destinar fondos y recursos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Vivienda y la Ley General de Desarrollo Social, con reglas de operación que ofrezcan oportunidades de acceso a la vivienda para las personas trans en situación de pobreza, con tasas preferenciales para quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, marginación o violencia, como pueden ser:*
- a. *Personas adultas mayores;*
 - b. *Personas con discapacidad;*
 - c. *Personas indígenas o afrodescendientes;*
 - d. *Personas que se dediquen al autoempleo o a actividades laborales de trabajo no salariado, presten servicios por cuenta propia, produzcan bienes o artesanías, sean comerciantes o ejerzan el trabajo sexual;*
 - e. *Personas que vivan en condiciones de rezago habitacional o en zonas rurales.*
- IV. *Diseñar e implementar programas, políticas públicas, instrumentos y apoyos de vivienda para trans que consideren el acceso a la misma en propiedad, arrendamiento u otras formas legítimas de tenencia;*
- V. *Impulsar la disposición, aprovechamiento y oferta de suelo, terrenos y predios para el desarrollo de acciones de vivienda para personas trans, mediante la adquisición de suelo o la constitución de reservas territoriales; y*
- VI. *Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.*

Artículo 37. *El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, podrá celebrar convenios y acuerdos con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior y los términos de lo establecido por la Ley de Vivienda.*

CAPÍTULO VII

DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

Artículo 38. *Las personas trans tienen derecho a gozar del más alto nivel de salud posible sin discriminación por motivos de su identidad de género autopercibida, mediante programas y servicios públicos de salud integral, diseñados y proporcionados bajo criterios de calidad, especialización, gratuidad o precio asequible, que posibiliten el acceso oportuno a la detección de todo tipo de enfermedades o padecimientos, a medicamentos y demás insumos necesarios, de manera transversal en todos los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.*

Artículo 39. *El cambio legal de la identidad de género de las personas trans no será obligatorio y bajo ninguna circunstancia motivará la negación, retraso u obstaculización de su derecho a la salud, ni a las medidas, acciones, programas,*



políticas, procedimientos o tratamientos previstos en el presente Capítulo, para los cuales será suficiente la sola manifestación de la identidad de género autopercibida.

Artículo 40. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Diseñar e implementar medidas de inclusión y no discriminación que tengan como finalidad erradicar los estigmas, los prejuicios, la discriminación y la transfobia en hospitales, centros de salud, clínicas, unidades médicas, farmacias y, en general en todo el sector salud tanto público como privado;
- II. Crear y fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar las medidas, acciones políticas y programas previstos en el presente Capítulo, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas trans;
- III. Garantizar la aplicación de recursos presupuestales suficientes para la implementación de medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la atención de las personas trans en todo el Sistema Nacional de Salud;
- IV. Promover e implementar programas y mecanismos accesibles para la incorporación y afiliación voluntaria y en su caso gratuita de las personas trans a la seguridad social, incluyendo a quienes ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales;
- V. Revisar, promover y ejecutar la actualización periódica de leyes, reglamentos, normas, protocolos vinculantes y guías clínicas en materia de acceso a los servicios de salud y atención médica para las personas trans;
- VI. Revisar y proponer modificaciones en los procedimientos para la realización de trámites en el sector salud, orientados a una simplificación administrativa de los mismos, suprimiendo entre otros los obstáculos que pudieran generarse como resultado de la falta de cambio legal de la identidad de género autopercibida de las personas trans en sus documentos de identidad;
- VII. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de identidad de género, a fin de que las personas profesionales de la salud proporcionen a las personas trans una atención digna y de calidad;
- VIII. Contratar personal médico especializado y adecuadamente capacitado para la atención de personas trans, suficiente para cubrir las necesidades de la población en materia de ginecología, urología, endocrinología, psicología, gerontología, pediatría y discapacidad;
- IX. Implementar programas de sensibilización dirigidos al personal médico y administrativo del sector salud, para la atención digna y de calidad de las personas trans;



- X. *Revisar y realizar los ajustes que resulten necesarios a fin de ofrecer procedimientos médicos que no exhiban las corporalidades de personas trans;*
- XI. *Implementar mecanismos que garanticen la adecuada realización de perfiles hormonales para las personas trans;*
- XII. *Establecer y brindar servicios de información, orientación, atención y tratamiento de salud mental, psicológica, emocional y psiquiátrica para las personas trans o sus familias, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, erradicando los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia;*
- XIII. *Elaborar y difundir campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento para la prevención y atención de cualquier tipo de enfermedades e infecciones de transmisión sexual como el VIH/SIDA;*
- XIV. *Garantizar el acceso suficiente y gratuito en todo el Sistema Nacional de Salud, a medicamentos y tratamientos antirretrovirales, de profilaxis preexposición o postexposición y a vacunas para la atención y cuidado de infecciones de transmisión sexual;*
- XV. *Elaborar y difundir campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento sobre la sensibilización, prevención y atención frente al uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos no autorizados para uso médico, que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos para la salud;*
- XVI. *Garantizar atención médica oportuna, eficaz y de calidad por cualquier tipo de daño a la salud, enfermedad o padecimiento generado a consecuencia del uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos, que hayan resultado nocivos, tóxicos o peligrosos para el cuerpo de las personas trans;*
- XVII. *Elaborar informes por lo menos una vez al año e investigaciones periódicas, que contengan por lo menos datos y estadísticas desagregadas por género, acerca de pacientes que hayan recibido atención médica relacionada con cualquier tipo de daño a la salud, enfermedad o padecimiento provocado por el uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos no autorizados para uso médico por ser nocivos, tóxicos o peligrosos para la salud, tanto de personas cisgénero como de personas trans y su respectiva identidad de género autopercibida;*
- XVIII. *Diseñar, ejecutar y evaluar campañas y programas de salud para la prevención, tratamiento y rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones, la farmacodependencia y los problemas asociados a las drogas, como un asunto de salud pública, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, particularmente a las personas trans discriminadas por su identidad de género, erradicando los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia;*
- XIX. *Generar mecanismos y celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas para impulsar la investigación y conocimiento, así como la obtención de cifras, datos y estadísticas precisos en materia de atención a la salud de las personas trans;*



- XX.** Promover la contratación de personas trans suficientemente capacitadas en el sector salud;
- XXI.** Evitar la realización innecesaria de procesos de derivación médica, cambios o canalizaciones entre hospitales, centros de salud, clínicas, unidades médicas u organizaciones de los sectores social y privado que presten servicios de salud, cuando no exista justificación médica para ello y en caso de ser necesarios éstos puedan realizarse también hacia los niveles más altos de atención a la salud cuando lo amerite;
- XXII.** Implementar mecanismos y políticas que posibiliten el acceso al derecho a una muerte digna para las personas trans;
- XXIII.** En coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, facilitar el trámite para el acceso gratuito a apoyos de cobertura de gastos funerarios a personas trans, que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad; y
- XXIV.** Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 41. Las personas trans mayores de dieciocho años de edad tendrán derecho a acceder a la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, incluidas intervenciones quirúrgicas totales o parciales, farmacéuticos, hospitalarios, tratamientos integrales hormonales o terapias de reemplazo hormonal y procedimientos de rehabilitación, suficientes y de calidad, para que su corporalidad, incluida su genialidad, sea concordante con su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Las personas trans sin seguridad social tendrán derecho a recibir de forma gratuita la prestación de los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados previstos en el párrafo anterior, que satisfagan de manera integral sus necesidades de salud y de atención especializada para la afirmación de su identidad de género autopercebida, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, a través del Sistema de Salud para el Bienestar, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás relativos.

Las personas trans derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las disposiciones aplicables, regidos por los criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerirlos.

Artículo 42. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales o terapias de reemplazo hormonal, no será necesario acreditar la realización de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial previa, ni la voluntad de hacerla posteriormente, requiriendo únicamente el consentimiento libre e informado de la persona trans que lo solicite.

Artículo 43. Las personas trans menores de dieciocho años de edad, sólo podrán acceder a tratamientos con bloqueadores, supresores o inhibidores hormonales de la pubertad. A efecto de cumplir con la presente disposición, regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley, en lo relativo a la solicitud a través de la madre, padre, tutor o quien tenga bajo guarda o custodia legal a la



persona interesada y a la obtención de la manifestación expresa de conformidad libre e informada de ésta misma, velando en todo momento por los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva.

CAPÍTULO VIII DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 44. Las personas trans tienen derecho a la seguridad y protección ciudadana, y a la procuración, administración e impartición de justicia sin discriminación, mediante los procedimientos, dependencias, instituciones, organismos, juzgados y tribunales debidamente establecidos y facultados para ello en los tres órdenes de gobierno, asegurando un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que a las personas cisgénero, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes en la materia, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 45. Para efectos de garantizar el cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, las dependencias, instituciones u organismos encargados de la seguridad y protección ciudadanas y la procuración de justicia, así como los juzgados y tribunales facultados para administrar e impartir justicia de cada uno de los tres órdenes de gobierno, en el respectivo ámbito de sus competencias, realizarán las siguientes acciones:

- I. Instrumentar medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes, así como contar con personal debidamente capacitado para garantizar la atención y acceso a la justicia en casos donde puedan verse involucradas personas trans;
- II. Capacitar de manera continua a las personas servidoras públicas que laboren en ellas, sobre temas de diversidad e identidad de género, incluyendo a policías, personal que realice tareas de investigación o peritaje, personal adscrito al sistema penitenciario, juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministras, ministros y, en general a todo el personal, con el fin de prevenir y erradicar la transfobia, los prejuicios, los estigmas, el acoso, hostigamiento y la discriminación en contra de las personas trans;
- III. Destinar personal de defensoría pública especializado en asuntos de personas trans, para brindar atención y asesoramiento adecuado;
- IV. Establecer mecanismos y políticas públicas de seguimiento y debida diligencia en asuntos de personas trans víctimas de delitos en general, particularmente cuando éstos hayan sido cometidos por policías, personas servidoras públicas, el crimen organizado o se trate de casos de personas no localizadas o víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares, garantizando su búsqueda y protección;
- V. Garantizar a las personas trans juicios justos y defensas adecuadas, particularmente en los del orden penal cuando sean procesadas o estén privadas de la libertad, mediante procedimientos gratuitos, ágiles, pronto, completos, expeditos, imparciales y apegados a derecho;
- VI. Desarrollar y aplicar protocolos de atención especializados y cumplimiento obligatorio, en casos que involucren a personas trans, asegurando su protección y respeto a sus derechos;
- VII. Implementar medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas, programas y políticas públicas encaminadas a la prevención del delito en contra de las personas trans;



VIII. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 46. La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender delitos que involucren a personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas.

Artículo 47. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la transfobia, los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán tipificar el delito de transfeminicidio, que incluya como elementos del tipo la privación de la vida de una mujer trans por razones de identidad de género, además de los contenidos previstos en la definición establecida para el delito de feminicidio.

Se establecerán como agravantes al delito de transfeminicidio, cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor, indígena, afrodescendiente, viva con alguna discapacidad o ejerza el trabajo sexual.

Artículo 48. Las personas trans privadas de la libertad tendrán derecho a ser ubicadas en centros penitenciarios que correspondan a su identidad de género autopercibida, garantizando su seguridad y dignidad.

También tendrán derecho a recibir atención médica y servicios de salud, garantizando el acceso a tratamientos hormonales y de reafirmación de género.

Las autoridades competentes deberán implementar programas de reinserción social que aborden las necesidades específicas de las personas trans.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaciones de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda en materia de no discriminación, documentos de identidad, educación, cultura, trabajo, vivienda, salud, justicia y transfeminicidio, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán desarrollar las medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas, programas y políticas públicas señaladas en la presente ley, así como tomar las previsiones presupuestales y administrativas ordinarias y extraordinarias que resulten necesarias y suficientes para su cumplimiento.

SEGUNDO: La CODHECAM¹ es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹ Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de su Ley.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para el dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

TERCERO: Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de reforma legislativa planteada, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos** en materia de:

- a) La vida, en especial de la vida de las mujeres trans;
- b) El derecho de las personas trans, especialmente de las mujeres trans, a una vida libre de violencia;
- c) La dignidad humana;
- d) Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- e) Derecho a la igualdad y no discriminación;
- f) Derecho a la identidad
- g) Derecho a la protección de la salud;
- h) Derecho a la seguridad jurídica.

Conceptos jurídicos que se desarrollarán a continuación:



Sobre los derechos humanos de las mujeres, en especial sobre **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”** dispone:

Artículo 3.

*Toda mujer tiene **derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4

*Toda mujer tiene **derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos**. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. **el derecho a que se respete su vida;***
- b. **el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. **el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. **el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. **el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. **el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g. **el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h. **el derecho a libertad de asociación;***
- i. **el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y***
- j. **el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***

Artículo 5

*Toda mujer podrá **ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales** y contará con la **total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos**. Los Estados Partes reconocen que la **violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos**.*

Artículo 6

*El **derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:*

- a. **el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y***
- b. **el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.***

[Énfasis añadido]



La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), en adelante la Convención Americana, respecto del **derecho a la vida, a la protección de la honra y de la dignidad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho de igual protección de ley**, señala:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[Énfasis añadido]

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconoce el derecho humano a la vida en el artículo 6, a saber:

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.



4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 1, 4 y 21² establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda **prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 21, párrafo noveno.

[...]

La **seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.** La seguridad pública **comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La

² En el caso del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este contiene la obligación del Estado Mexicano, en sus tres niveles de gobierno, salvaguardar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, a través de la función de la seguridad pública.



actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[Énfasis añadido]

Respecto del **concepto de violencia contra la mujer por razón de género**, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (en adelante, Comité CEDAW), en la *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19*³, estableció:

9. El concepto de “**violencia contra la mujer**”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “**violencia por razón de género contra la mujer**” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la **noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.**

10. El Comité considera que la **violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.** En toda su labor, el Comité ha dejado claro que **esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.**

[Énfasis añadido]

Acerca del impacto negativo de la discriminación hacia las mujeres por razón de su género en el avance de la humanidad y en el bienestar general de los seres humanos, el **Preámbulo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, en adelante Convención CEDAW, menciona:

Recordando que **la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana**, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que **constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno**

³ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>



desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, [...]

*Convencidos de que **la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, [...]***

*Reconociendo que **para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia [...]***

[Énfasis añadido]

El **Comité CEDAW**, en la *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19, sobre la interdependencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con otros derechos*, expresó:

*15. El **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos**, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el **Comité CEDAW**, en la multicitada Recomendación General 35, sobre las **obligaciones de los Estados en materia de erradicación de la violencia hacia las mujeres por razón de género**, externó:

*21. La **violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.***

[Énfasis añadido]



El **Comité CEDAW**, en la *Recomendación General N° 28* relativa al artículo 2 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*⁴, sobre el **principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o igualdad entre los géneros**, señaló:

22. El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios. Se exhorta a los Estados partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, entre otras cuestiones, aseveró:

132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez:

debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

⁴http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/Seminar-Taller/Recomendacion28.pdf



133. Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, **muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.** Según Amnistía Internacional, las **características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida.**

134. Por su parte, la **Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.** La Relatora se refirió a **“fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.**

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. **Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.**

258. De todo lo anterior, se desprende que **los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.** Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, **en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. [...]**

280. Ahora bien, **conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.** En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al



*conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. **Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.***

[Énfasis añadido]

En cuanto a las **obligaciones de los Estados Partes en materia de adopción de disposiciones de derecho interno⁵ orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, la Convención Belem do Para establece:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[Énfasis añadido]

En cuanto a las **obligaciones de las entidades federativas de adoptar las medidas legales, presupuestales y administrativas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mandata:

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados

⁵ Así lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. Este deber se encuentra a su vez contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”



Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el **artículo 49 de la Ley General en cita**, versa:

ARTÍCULO 49. *Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

[...]

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

[Énfasis añadido]

Asimismo, el **artículo 4 de esa Ley General** enlista los **principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias** que deberán ser observados en la **elaboración de políticas públicas federales y locales**, a saber:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- II. La dignidad de las mujeres;*
- III. La no discriminación, y*
- IV. La libertad de las mujeres;*
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- VI. La perspectiva de género;*
- VII. La debida diligencia;*
- VIII. La interseccionalidad;*
- IX. La interculturalidad, y*
- X. El enfoque diferencial.*

En el caso del **Estado de Campeche**, el **artículo 2 de su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone los **principios rectores** para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a saber:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados, de género y estructural;*
 - II. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;*
 - III. La no discriminación;*
 - IV. La libertad y autodeterminación de las mujeres;*
 - V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;*
 - VI. La perspectiva del género que permite incorporar a la mujer como sujeto social;*
- y



VII. *La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productividad del Estado.*

VIII. *La dignidad de las mujeres.*

De igual manera, esa Ley local menciona los **derechos humanos de las mujeres protegidos en dicho ordenamiento legal**, los cuales se muestran a continuación:

ARTÍCULO 2 TER. - Los derechos de las mujeres protegidos por esta ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La intimidad;

V. La no discriminación;

VI. La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres; y

VII. El patrimonio.

[Énfasis añadido]

Respecto de la **igualdad entre mujeres y hombres**, la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**, establece:

ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por lo que, para los efectos de esta ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado mexicano.

[Énfasis añadido]

La dignidad humana es la condición y base de los todos los derechos fundamentales, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 37/2016 (10ª), a saber:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya



importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁶

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVI/2009, es:

... el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera⁷.

Esto obedece al **principio de autonomía de la voluntad**, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), como un principio de rango constitucional, el cual refiere que:

“... el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto⁸.

Siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad aquél que brinda protección a un área residual de la libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas⁹, y puede ser invocado cuando determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra

⁶ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.

⁷ Tesis: P. LXVI/2009. Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Número de tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Registro digital: 2019355. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



expresamente protegido por un derecho de libertad específico. Asimismo, cuenta con una dimensión externa y una interna¹⁰. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien el **derecho al libre desarrollo de la personalidad merece una amplia protección jurídica, esto no implica que sea absoluto, por lo cual, para su ejercicio, puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.** Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público¹¹. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Según la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. LXXV/2018 (10a.)¹², el **derecho humano a la identidad**:

... está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

[Énfasis añadido]

¹⁰ Número de tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro digital: 2019357. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro digital: 2019359. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Registro digital: 2017231. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Específicamente sobre el **derecho humano de la niñez a la identidad**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. CXVI/2011, señala:

*Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, **si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.** De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.*

[Énfasis añadido]

Del mismo modo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.*

123. Finalmente, la Corte recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8.1, señala que "[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". El Tribunal ha reconocido **el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.** Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.



[Énfasis añadido]

La **identidad de género**, de acuerdo con la definición dada en la Introducción de los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género “Principios de Yogyakarta”, es:

[...] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

[Énfasis añadido]

El **género**, de acuerdo con la definición contenida en el *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*¹³:

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer Vs. cuidar), las actitudes que por lo general se le imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad Vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

La **orientación sexual**, de acuerdo con la definición asentada en la Introducción de los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género “Principios de Yogyakarta”, es:

[...] la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género,

¹³ *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Editado por: Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México, 2016. Página 20.



o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La identidad de género y la orientación sexual son aspectos intrínsecos de la sexualidad humana. La homosexualidad, la bisexualidad, la asexualidad, como orientaciones sexuales distintas a la heterosexual son variaciones naturales no patológicas del ser humano. Al respecto, la **Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud**, señaló que:

“Existe un consenso profesional en que la homosexualidad, representa una variación natural de la sexualidad humana sin ningún efecto intrínsecamente dañino para la salud de la persona o la de sus allegados”¹⁴.

Derivado del derecho a la identidad surge el **derecho humano al nombre**, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)¹⁵, estableció:

*Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; **este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones***

¹⁴ <https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-TR.pdf>.

¹⁵ Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro digital: 2000213.



dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

[Énfasis añadido]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007*; respecto del contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que la libertad siempre es la regla y la restricción la excepción, y establece una interrelación entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad en la que las restricciones a la libertad deberán ser razonables.

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art.7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). En el mismo sentido: Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008*, párr. 8910.

52. **En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.** La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan



*normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. **De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.***

[Énfasis añadido].

Del criterio jurídico antes citado, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. En otras palabras, toda medida adoptada por las autoridades, incluidas las legislativas, que tiendan a potencializar la libertad de las personas, en tanto esto no implique detrimento injustificado y desproporcional de los derechos y libertades de las personas y no perturbe el orden público, es válida, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos; criterio que retoma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), citada con antelación en la presente Opinión Jurídica.

El **derecho humano a la igualdad** está reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.*, estableció que el **principio de igualdad ante la ley y la no discriminación** ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, por lo que es de aplicación obligatoria en todas las actuaciones de las autoridades; cuya parte conducente se cita a continuación:

[Párrafo] 79. Sobre el **principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad**



esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

[Énfasis añadido].

En cuanto a la **discriminación indirecta o por resultados**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.)**¹⁶, desarrolló los elementos que configuran este tipo de discriminación, la cual puede ocurrir, por ejemplo, en la legislación, cuando esta da un trato desigual injustificado a un grupo de personas o que les afecta desproporcionadamente, sin que sea este su objeto. Siendo un claro ejemplo de esto, el caso de las personas transgénero, transexuales o no binarias, a quienes la legislación no suele prever mecanismos ni la posibilidad de efectuar la adecuación de su género autopercebido con el que se encuentra registrado en los documentos que expide el Registro Civil, como el acta de nacimiento; por lo que ameritan recurrir a la vía judicial para efectuar un trámite largo y costoso para armonizar su identidad de género legal con la identidad de género autopercebida. Tesis que se transcribe a continuación:

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así

¹⁶ 1a./J. 100/2017 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Registro digital: 2015597



como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

El derecho humano a la protección de la salud se encuentra reconocido expresamente en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

A su vez, la **Ley General de Salud**, en el artículo 1 bis, **define la salud** como: “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”. Y en su artículo 2 establece que **el derecho a la protección de la salud tiene las finalidades siguientes:**

- I. **El bienestar físico y mental de la persona**, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. **La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;**
- III. **La protección y el acrecentamiento de los valores** que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de **condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;**
- IV. La extensión de **actitudes solidarias y responsables** de la población en la **preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;**
- V. **El disfrute de servicios de salud y de asistencia social** que **satisfagan** eficaz y oportunamente las **necesidades de la población.**
Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. **El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;**
- VII. **El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y**



VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

En ese sentido, la citada Ley General, en su artículo 3, dispone que **es materia de salubridad general**, en lo conducente al tema que nos ocupa:

- I. La **organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud** a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La **atención médica**;
- III. La **prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social**.
- IV. La **salud mental**;
- V. La **coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos**;
- VI. La **educación para la salud**;
- VII. El **control sanitario de la publicidad** de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

Respecto de la dimensión individual y social del derecho a la protección de la salud, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.)¹⁷, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

*La **protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental** reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que **este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social**. Respecto a la **protección a la salud de las personas en lo individual**, el derecho a la salud **se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona**, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la **integridad físico-psicológica**. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, **la faceta social o pública del derecho a la salud** consiste en **el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general**, así como en **establecer los mecanismos***

¹⁷ Registro digital: 2019358. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 486, Constitucional. Número de tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.



necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXV/2008, definió el contenido y alcance del derecho a la protección de la salud, a saber:

*Este Alto Tribunal ha señalado que **el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.** Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.** Así, el derecho a la salud **entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales,** y entre los derechos, el relativo a un **sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.** Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la*



*atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que **el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.***

[Énfasis añadido].

El **derecho humano a la seguridad jurídica**, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquél que establece un régimen jurídico cierto, que regula situaciones de hecho de manera general, abstracta e impersonal, establece deberes y obligaciones recíprocas entre las autoridades y los particulares, y prevé los mecanismos de impugnación de los actos de las autoridades y los particulares para preservar el orden jurídico, por lo cual protege a las personas contra arbitrariedades. Sobre esta cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió los alcances de este derecho en la tesis 2a./J. 144/2006, a saber:

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que **debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.***

[Énfasis añadido].

CUARTO: Del análisis de la iniciativa de Ley General en cuestión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la luz de la normativa jurídica y los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales citados en el punto Tercero de las Observaciones, se ofrecen las siguientes:



Observaciones y propuestas:

- a) La iniciativa de ley, en el artículo 1 no contempla el derecho a una vida libre de violencia, por lo que se propone agregarlo.
- b) La iniciativa de ley no contempla el concepto de personas no binarias y personas intersex. Se sugiere, para armonizar el proyecto de Ley General, cambiar la denominación a Ley General de Acceso de las Personas Trans, No Binarias e Intersex a sus Derechos Humanos. De esta forma se amplía el espectro de protección jurídica y se reconoce la diversidad de identidad de género de las personas.
- c) Adecuar la redacción del texto iniciativa de la Ley General para incluir a las personas no binarias e intersex en el reconocimiento de los derechos a que hace alusión el proyecto, así como en las medidas, acciones afirmativas y políticas públicas.
- d) Incluir un artículo que establezca los principios rectores para el acceso de las personas trans a sus derechos humanos:
- e) Los principios rectores para el acceso de todas las personas trans a sus derechos humanos que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:
 - I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
 - II. La dignidad de las personas trans;
 - III. La no discriminación, y
 - IV. La libertad de las personas trans;
 - V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
 - VI. La perspectiva de género;
 - VII. La debida diligencia;
 - VIII. La interseccionalidad;
 - IX. La interculturalidad, y
 - X. El enfoque diferencial.
- f) En el artículo 47, donde se contempla el deber de tipificar el transfeminicidio, se estima pertinente señalar que la legislación penal deberá considerar un capítulo en el que se tipifiquen expresamente los delitos cometidos contra las personas por razón de su identidad de género, que contenga el transfeminicidio, así como el transhomicidio y, en su caso, una figura jurídica que sancione la privación de la vida de las personas no binarias e intersex por su identidad de género.
- g) En el artículo 48, en el que se reconoce el derecho de las personas trans privadas de la libertad a ser ubicadas en centros penitenciarios que correspondan a su identidad de género autopercibida, se estima pertinente incluir el deber de la autoridad penitenciaria de garantizar su integridad.



psicofísica y su vida, así como la protección contra la violencia al interior de los centros penitenciarios, mediante la emisión de las medidas que sean necesarias.

- h) También se propone contemplar el deber de las legislaturas de las entidades federativas y de la Federación de tipificar las denominadas “terapias de conversión”. Se sugiere incluir en el glosario de la iniciativa de reforma el concepto de “terapias de conversión”.

Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

PRIMERO: La CODHECAM acoge con beneplácito, en lo general, la iniciativa para expedir la Ley General de Acceso Integral de los Derechos de las Personas Trans. No obstante, por razones de técnica jurídica, con el debido respeto que se merece esa Soberanía, se ofrecen las adecuaciones contenidas en el numeral Cuarto de la sección de Observaciones de este documento jurídico, a efecto de ampliar la protección jurídica de las personas trans, no binarias e intersex.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente:

Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos,
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

